



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de julio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001451**, requiriendo:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal solicito lo siguiente: 1. Conocer si [...], [...], [...], [...] y [...], adscritos a la Dirección General de Recursos Humanos, tienen o han tenido asignados, o bajo su resguardo, equipos de cómputo y/o informáticos, asimismo mobiliario de oficina. 2. Conocer el control de asistencia de dichas personas que llevan sus jefes directos en la Dirección General de Recursos Humanos. De ambas peticiones pido el soporte documental oficial y o resguardo suscrito por los servidores públicos de mérito.” [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0416/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2922-2023, de trece de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintiuno de junio de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

V. Presentación de informe. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/688/2023, de veinte de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

“En respuesta a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-2922-2023 recibido el trece de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030523001451, mediante el cual requiere lo siguiente:

‘[...]’

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se brinda respuesta en los siguientes términos:

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos de la siguiente manera.

Se precisa que, [...] causó baja de este Máximo Tribunal, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y [...] el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por cuanto hace a la pregunta relativa: ‘1. Conocer si [...], [...], [...], [...] y [...], adscritos a la Dirección General de Recursos Humanos, tienen o han tenido asignados, o bajo su resguardo, equipos de cómputo y/o informáticos, asimismo mobiliario de oficina.’ (sic), se informa que lo requerido por la Unidad de Transparencia no es atribución de esta Dirección General, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de



Administración (ROMA), razón por la cual, esta Dirección General de Recursos Humanos no podría pronunciarse al respecto.

Finalmente, por lo que respecta en saber: ‘2. Conocer el control de asistencia de dichas personas que llevan sus jefes directos en la Dirección General de Recursos Humanos.’ (sic), se informa que de conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Suprema Corte por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas.

Conforme a lo anterior, se informa que, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de esta Dirección General y en forma específica en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal, no se ubicó información al respecto de las personas servidoras públicas citadas por el peticionario. No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, se comunica que, las personas servidoras públicas respectivas reportaron y reportan su entrada y salida directamente a su jefe inmediato, sin que exista documento con información que pudiera atender lo solicitado. En ese sentido, se considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/001/2021 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

[...]”

VI. Presentación de informe. Por oficio DGTI/SGPCPT/38/2023, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Tecnologías de la Información informó lo siguiente:

“Por instrucciones del Mtro. Guillermo Fernández Martínez, Director General de Tecnologías de la Información En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/2922/2023, de fecha doce de junio del año en curso, relativo a la solicitud de acceso a la información, identificada con los folios citados al rubro y, que datan de lo siguiente:

[...]’

Al respecto, se adjunta la Atenta Nota de Cumplimiento con número DGTI/SGST-DCP-0014/2023, suscrita por el Ing. Francisco Javier Rojas Romero, Subdirector General de Servicios Tecnológicos, y el Ing. Carlos Manuel Robles Mondragón, Director de Cómputo Personal, mediante la cual se proporciona la información solicitada.”

En la referida Nota de cumplimiento la Dirección General en comento manifestó lo siguiente:

“ASUNTO: Atención al oficio núm. UGTSIJ/TAIPDP-2922-2023 referente a la solicitud de información del folio PNT: 330030523001451 y del folio interno: UT-A/0416/2023. La cual se enuncia a continuación:

[...]

Al respecto, se informa que la Subdirección General de Servicios Tecnológicos, adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) es competente parcialmente para atender esta solicitud, acorde a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que se refiere a la porción de la solicitud que señala: **‘1. Conocer si [...], [...], [...], [...] y [...], adscritos a la Dirección General de Recursos Humanos, tienen o han tenido asignados, o bajo su resguardo, equipos de cómputo y/o informáticos...’**. (sic)

Respuesta:

Al respecto, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de la Subdirección General de Servicios Tecnológicos de la DGTI, se informa que:

- El C. [...]: no cuenta con bienes informáticos asignados.
- La C. [...]: cuenta con 1 equipo de cómputo asignado.
- El C. [...]: contó 1 equipo de cómputo.
- El C. [...]: cuenta con 1 equipo de cómputo y 1 teléfono fijo asignados.
- El C. [...]: contó con 1 teléfono fijo.

Por lo que hace a la parte de la solicitud en la que se requiere: **‘...[...] pido el soporte documental oficial y o resguardo suscrito por los servidores públicos de mérito’** (sic)

Respuesta:

Al respecto, se adjunta la versión pública de los archivos en formato accesible PDF con los documentos de resguardo de las personas servidoras públicas objeto de la solicitud que tienen a su cargo bienes informáticos:

- C. [...]
- C. [...]
- C. [...]
- C. [...]

Cabe señalar que los resguardos mencionados se adjuntan en versión pública, por contener información clasificada como confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), al contener datos personales que hacen a las personas físicas identificadas o identificables, en razón de que los documentos contienen el número de expediente.



Asimismo, los resguardos de los CC. [...], [...] y [...] contienen información clasificada como reservada, consistente en el número de serie de los equipos de cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP y fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, en virtud de que, con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

✓ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión del número de serie implicaría un estado de vulnerabilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

✓ Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la seguridad pública en general, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que se conocería el número de serie de los equipos de cómputo, lo que permitiría extraer información sensible de los equipos de cómputo.

✓ Asimismo, se expondría la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, debido a la identificación o, bien, remisión a diversa información contenida en los equipos, servidores o equipos de comunicaciones que atentarían contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados.

✓ Clasificar la información como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a afectar la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, así como generar un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos. Ello, aunado a que la clasificación constituye el medio menos lesivo para la adecuada protección del bien jurídico tutelado, como es la seguridad pública general.

En conclusión, se actualiza la clasificación del número de serie de cada uno de los equipos de cómputo, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP y fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

Todo lo anteriormente vertido, se refuerza con lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes análisis:

Expediente CT-CI/A-3-2018

‘...se arriba a la conclusión que sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General, que establece lo siguiente:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; Esto porque se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que, se reitera que el área técnica dijo que en general se pondrían en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad'. (sic)

'... este Comité de Transparencia identifica que se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal, y en concreto cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersos en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad. (sic)

'Lo anterior, porque, se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, pues según se refirió previamente, a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, si se divulgaran sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto. (sic)

Expediente CT-CUM/A-12-2023

'...se advirtió que se podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo que a efecto de evitar reenvíos que pudieran alterar la oportunidad en la tramitación de la solicitud, se valoró en aquella resolución. Así, se arribó a la conclusión de que, sobre la información requerida, sí pesaba la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

- Dicha clasificación obedeció a que se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que el área técnica expuso que, se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad.

Con lo expuesto por la DGTI, como la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, este Comité de Transparencia identificó que se pretendía proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal y, en concreto, cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersa en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

- En ese orden de ideas, se clasificó la información solicitada como reservada, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido por el artículo 101, de la propia Ley General.

...

En el caso concreto, la DGTI es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, en virtud de que el artículo 367 del Reglamento



Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé como una de sus atribuciones la de administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de este Alto Tribunal. Con base en lo anterior, la DGTI ha informado que en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservará la información requerida en los puntos 1 y 9 de la solicitud de origen, en relación con el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo.

Por cuanto hace a la prueba de daño y en concordancia con los argumentos señalados, se estima que, como lo plantea la instancia vinculada, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva de la información requerida en los puntos 1 y 9 de la solicitud de origen, en relación con el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo, pues se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública y, con ello, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

...

Además, la DGTI al realizar la prueba de daño argumentó que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido conllevaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un estado de vulnerabilidad, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

...

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el plazo de reserva respecto del número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado (puntos 1 y 9 de la solicitud de origen), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia. (sic)

Expediente VARIOS CT-VT/A-15-2023, que señala lo siguiente:

‘...2.1. Número de expediente

...

En ese sentido, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023, en el que, en la parte que interesa determinó:

2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.’

[Subrayado propio]

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia determina la confidencialidad del número de expediente contenido en el documento relativo a la incidencia 'REQ 2020-006300', con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.' (sic)

*Finalmente, por lo que hace a la parte de la solicitud en la que se requiere: '**...asimismo mobiliario de oficina. 2. Conocer el control de asistencia de dichas personas que llevan sus jefes directos en la Dirección General de Recursos Humanos.**' (sic), se sugiere canalizar el requerimiento a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Recursos Humanos, a efecto de que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones brinden la respuesta correspondiente.
[...]"*

VII. Solicitud de prórroga. Por oficio DGRM/DT-211-2023, de veinte de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Recursos Materiales solicitó una prórroga, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

VIII. Presentación de informe. Por oficio DGRM/DT-220-2023, de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

"Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-2922-2023, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030523001451, misma que señala:

[...]

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como del Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019), la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con atribuciones en materia de administración de mobiliario y equipo de oficina. Por lo anterior, el pronunciamiento se circunscribe a la existencia de resguardos de este tipo de bienes.

Se señala que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con que cuenta esta Dirección General de Recursos Materiales, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 32 del ROMA así como en el Título Noveno del AGA XIV/2019.

Al respecto, se informa que para la persona física [...] se identificó el resguardo 005129-CF, mismo que se anexa para pronta referencia. Este resguardo corresponde a su adscripción en la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales. Se remite en versión pública, por contener número de



expediente de persona servidora pública, información que se considera confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 11 y 16, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como la resolución del Comité de Transparencia correspondiente al expediente CT-CI/A-14-2023.

Por lo que respecta a las demás personas señaladas en la solicitud de acceso a la información de referencia, no se identificaron resguardos de mobiliario y/o equipo de oficina asignado. Derivado de ello, se declara inexistencia en el ámbito de competencia de esta Dirección General, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017 'Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con relación al resto de los cuestionamientos, éstos se encuentran fuera del ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que se orienta a consultar con las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Humanos, quienes cuentan con las atribuciones pertinentes para abordar los aspectos relacionados con dichos cuestionamientos.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.

[...]"

IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3373-2023, enviado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere:

1. Conocer si determinadas personas servidoras públicas, adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos, tienen o han tenido asignados, o bajo su resguardo, equipos de cómputo y/o informáticos, así como mobiliario de oficina.

2. Conocer el control de asistencia que de dichas personas llevan sus jefes directos.

De ambos puntos se requirió, además, el soporte documental oficial y/o resguardo suscrito por las personas servidoras públicas.

Para facilitar el estudio de este asunto, en la siguiente tabla se esquematiza lo solicitado y la respuesta otorgada por cada instancia requerida:

Información solicitada	Respuesta
1. Conocer si determinadas personas servidoras públicas, adscritas a la Dirección General	La Dirección General de Tecnologías de la Información desglosó los bienes informáticos



<p>de Recursos Humanos, tienen o han tenido asignados, o bajo su resguardo, <u>equipos de cómputo y/o informáticos</u>.</p> <p>Además, el soporte documental oficial y/o resguardo suscrito por las personas servidoras públicas.</p>	<p>asignados para cada persona señalada en la solicitud, de ser el caso.</p> <p>En cuanto al soporte documental oficial y o resguardo adjuntó la versión pública de los documentos de resguardo de las personas servidoras públicas objeto de la solicitud que tienen o tuvieron a su cargo bienes informáticos, por contener información confidencial y reservada.</p>
<p>1. [...] <u>mobiliario de oficina</u>.</p> <p>Además, el soporte documental oficial y/o resguardo suscrito por las personas servidoras públicas.</p>	<p>La Dirección General de Recursos Materiales señaló que para una persona se identificó el resguardo 005129-CF, el cual remite en versión pública, por contener información confidencial.</p> <p>Por lo que respecta a las demás personas señaladas en la solicitud, no se identificaron resguardos de mobiliario y/o equipo de oficina asignado.</p>
<p>2. Conocer el <u>control de asistencia</u> que de dichas personas llevan sus jefes directos.</p> <p>Además, el soporte documental oficial y/o resguardo suscrito por las personas servidoras públicas.</p>	<p>De la búsqueda exhaustiva realizada en forma específica en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos, no se ubicó información respecto de las personas servidoras públicas citadas.</p> <p>No obstante, comunica que, las personas servidoras públicas respectivas reportaron y reportan su entrada y salida directamente a su jefe inmediato, sin que exista documento con información que pudiera atender lo solicitado.</p>

Al respecto, se procede a exponer el pronunciamiento correspondiente.

1. Aspectos atendidos.

1.1. Resguardo de equipos de cómputo y/o informáticos, así como mobiliario de oficina.

De lo relatado, se advierte que para brindar atención a lo expuesto en el punto 1: conocer si determinadas personas servidoras públicas, adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos, tienen o han tenido asignados, o bajo su resguardo, equipos de cómputo y/o informáticos, la **Dirección General de Tecnologías de la Información** desglosó los bienes asignados para cada persona señalada en la solicitud, de ser el caso, con lo que se atiende ese aspecto.

En el mismo sentido, señaló que una de las personas servidoras públicas mencionadas en la solicitud **no cuenta con bienes informáticos asignados**, lo que constituye una respuesta igual a cero.

Por su parte, la **Dirección General de Recursos Materiales** señaló que por cuanto hace a mobiliario de oficina, se ubicó el resguardo de una persona (lo que será materia de análisis en un apartado posterior) y, por lo que respecta a las demás personas señaladas en la solicitud, **no se identificaron resguardos** de mobiliario y/o equipo de oficina asignado, lo que igualmente constituye una respuesta igual a cero.

En ese sentido, la respuesta igual a cero sobre esos puntos de información brindada por las Direcciones Generales señaladas conlleva información en sí misma, pues da cuenta de que algunas de las personas **no** tienen bajo resguardo bienes informáticos o mobiliario de oficina. Se resalta que ese criterio se ha sostenido en diversos asuntos¹ del índice de este Comité de Transparencia.

En efecto, con las respuestas otorgadas es posible considerar que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia², ya que esas instancias son competentes para dar trámite a esos aspectos de la solicitud. En ese sentido, no es necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I³, de la Ley General de Transparencia.

¹ [CT-I/J-18-2021](#), [CT-VT/A-2-2021](#), [CT-CUM/J-2-2022](#), [CT-CI/J-5-2022](#), [CT-CI/A-3-2022](#), [CT-CI-A-8-2023](#) y [CT-VT-A-9-2023](#). Entre otros.

² “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en lo expuesto, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información habiéndose comprobado que:

a) Se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones efectivas con las áreas competentes⁴, en este caso, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información,

b) Dichas instancias realizaron la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

2. Información confidencial.

En relación con el **soporte documental oficial y/o resguardo** correspondientes al punto 1, tanto la Dirección General de Recursos Materiales como la Dirección General de Tecnologías de la Información señalaron que si bien, identificaron resguardos, estos contienen información confidencial (**número de expediente**), en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, por tanto, se ponen a disposición en versión pública.

Para confirmar o no la clasificación declarada por las instancias vinculadas se tiene en consideración que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

⁴ “Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:
I. Proveer los bienes y servicios que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
Artículo 36. La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:
I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;”

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II⁶, y 16⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce,

⁵ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

⁶ **“Artículo 6º [...]**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

⁷ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se



por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁸ de la Ley General de Transparencia, 113⁹ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X¹⁰ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

⁸ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹¹.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹², de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹³ de la Ley General

¹¹ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹² **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹³ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información



citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, se tiene que en los referidos documentos se registra el **número de expediente**, al respecto, se reitera el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹⁴, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial declarada tanto por la Dirección General de Tecnologías de la Información como por la Dirección General de Recursos Materiales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del número de expediente, contenido en los documentos de resguardo que dan cuenta de lo requerido.

confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁴ Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

Bajo las consideraciones desarrolladas, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante las versiones públicas de los documentos referidos.

3. Información reservada.

Sobre el aspecto de la solicitud que se refiere al **soporte documental oficial y/o resguardo suscrito por los servidores públicos de mérito** para 3 de las personas servidoras públicas objeto de la solicitud que tienen a su cargo bienes informáticos, la Dirección General de Tecnologías de la Información adjunta la versión pública de los documentos de resguardo, por contener información clasificada como reservada, consistente en el número de serie de los equipos de cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP y fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

Para confirmar o no la clasificación referida se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁵.

¹⁵ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de



En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- 1) Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 2) Menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- 3) Afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- 4) Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

- 5) Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- 6) Obstruir la prevención o persecución de delitos;
- 7) Afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- 8) Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- 9) Afectar los derechos del debido proceso;
- 10) Vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- 11) Se encuentre dentro de una investigación ministerial, y
- 12) Por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁶, exige que en la definición

¹⁶ **Ley General de Transparencia**

“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación como reservada que hizo la Dirección General de Tecnologías de la Información respecto de los números de serie de los equipos de cómputo, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia¹⁷, en virtud de que su divulgación implicaría un estado de vulnerabilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, la Dirección General vinculada sostuvo en esencia lo siguiente:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión del número de serie implicaría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de este Alto Tribunal, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.
- El daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que difundir el número de serie permitiría extraer información sensible de los equipos de cómputo.

¹⁷ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...].”

- Se expondría la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, debido a la identificación o, bien, remisión a diversa información contenida en los equipos, servidores o equipos de comunicaciones que podrían atentar contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementadas.
- Clasificar la información como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a afectar la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, así como generar un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

En conclusión, se actualiza la clasificación del número de serie de los equipos de cómputo contenidos en los documentos de resguardo en comento, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia.

Tal como la Dirección General de Tecnologías de la Información lo señaló, este Comité de Transparencia se ha pronunciado sobre la clasificación como información reservada respecto del número de serie de los equipos de cómputo al resolver el asunto CT-CI/A-3-2018¹⁸ y su ampliación CT-CUM/A-12-2023.

En la resolución de origen se determinó, en la parte que interesa que se *podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que, [...] se pondrían en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad [sic].*

¹⁸ Disponible en: [CT-CI-A-3-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



Además, que se *podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, [...] así, se arribó a la conclusión de que, sobre la información requerida, sí pesaba la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.*

Conforme a lo expuesto, se **confirma la reserva** de la información consistente en el número de serie de equipos de cómputo contenido en los resguardos correspondientes, con lo que se brinda atención al **soporte documental de los resguardos de bienes informáticos** de las personas identificadas en la solicitud.

4. Información inexistente.

Ahora, en cuanto a **conocer el control de asistencia de dichas personas que llevan sus jefes directos** la Dirección General de Recursos Humanos indicó que, de la búsqueda exhaustiva realizada en forma específica en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal, no se ubicó información respecto de las personas servidoras públicas citadas.

No obstante, comunicó que, las personas servidoras públicas respectivas reportaron y reportan su entrada y salida directamente a su jefe inmediato, sin que exista documento con información que pudiera atender lo solicitado.

Por tanto, con base en dichas manifestaciones este Comité estima que respecto de los puntos de información **conocer el control de asistencia de dichas personas que llevan sus jefes directos** se materializa la **inexistencia** de la información requerida.

Para dar claridad a esta conclusión, se recuerda que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de

autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹⁹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

¹⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



En el caso concreto, la Dirección General de Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, toda vez que de conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas²⁰.

Sin embargo, ha señalado que **no tiene bajo resguardo** la información requerida por la persona solicitante, esto es, no cuenta con un registro de asistencia a que hace referencia la solicitud; no obstante, las personas servidoras públicas respectivas reportaron y reportan su entrada y salida directamente a su jefe inmediato.

Al respecto, se recuerda que conforme al artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia²¹, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015²², es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, se declara la **inexistencia** de la información solicitada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

²⁰ “**ARTÍCULO 32.** La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.”

²¹ “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

²² “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia²³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, toda vez que, según la normativa interna la instancia a la que se requirió es la que podría contar con la información solicitada, pero ha señalado que no cuenta con un registro como el precisado.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que lo genere conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia²⁴, porque no resulta materialmente posible.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos que indica esta resolución en el apartado 2 del considerando segundo.

²³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]”

²⁴ “[...]”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que indica esta resolución en el apartado 3 del considerando segundo.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos del apartado 4 del considerando segundo de esta determinación.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

BDG/O8sFpJ0iz9BBYL0tk53VOsxGeEzt0auv77fRMjE=